

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO 001 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060		Fecha: 03 de septiembre de 2020		Página: 1			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01409	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ y CLEMENCIA CALDERON CABRERA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO FECHADO 09 DE MARZO DE 2020	02/09/2020	97-98	1
41001 4189001 2016 01409	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ y CLEMENCIA CALDERON CABRERA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE, A EFECTOS DE QUE SE MANIFIESTE SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES EN TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 600 DEL C.G.P.	02/09/2020	85	1
41001 4189001 2016 01987	Ejecutivo Singular	ORLANDO JARABA MONTERROZA	JUAN CARLOS CHAMBO	Auto termina proceso por Pago	02/09/2020	43	1
41001 4189001 2019 00086	Ejecutivo Singular	LUIS FABIO BELLO FIERRO	EDWIN FERNEY ALVAREZ MOSQUERA	Auto decide recurso NO REPONER	02/09/2020	42-43	1
41001 4189001 2019 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	9-10	1
41001 4189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	35	1
41001 4189001 2019 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto decreta medida cautelar	02/09/2020	36	1
41001 4189001 2020 00111	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	LUZ STELLA MEÑACA SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020	9	1
41001 4189001 2020 00111	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	LUZ STELLA MEÑACA SEGURA	Auto decreta levantar medida cautelar	02/09/2020	2	2
41001 4189001 2020 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RUTH DELY HEREDIA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	02/09/2020	3	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 de septiembre de 2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 02 SEP. 2020

Proceso : Ejecutivo Singular
 Demandante : **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN**
 Demandado : **CLEMENCIA CALDERON CABRERA Y OTROS**
 Asunto : Resolver recurso de reposición
 Radicado : **41001-41-89-001-2016-01409-00**

1.- ASUNTO:

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 9 DE MARZO DE 2020, que declarará desierta una prueba grafológica.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica la recurrente, que siempre han estado prestos a atender los requerimientos del despacho, más que nunca le fue informado el valor a cancelar de la prueba grafológica, que igualmente cuando venía a revisar el proceso el mismo se encontraba al despacho, igualmente que un funcionario del despacho le indico que el proceso se encontraba perdido, a su vez insiste en que el titulo valor en recaudo se encuentra modificado, finalmente indica que se encontraba en una incapacidad medica desde el día 26 de febrero de 2020.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por la señora CLEMENCIA CALDERÓN CABRERA se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, es de indicar que mediante auto del 5 de noviembre de 2019, fue puesto en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina legal respecto del valor de la prueba pericial, ahora bien ante el silencio de las partes el despacho procedía a dar continuidad al proceso requerimiento a la parte interesada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se solicitaba diera cumplimiento a lo enunciado en el artículo 273 del C.G.P, ello es aportar las documentales que contemplan los numerales 1, 2 y 3 de tal legislación, concediendo el termino de 3 días para aportar tales documentos, igualmente guardando silencio, es decir entre el auto que puso en conocimiento hasta el auto objeto de recurso transcurrieron más de 4 meses para realizar tales gestiones, sobre el particular es de recordar a la parte recurrente que por las características propias del procedimiento los términos judiciales son de carácter perentorio, así lo ha dejado claro tanto la legislación como la reiterada jurisprudencia emanada de la corte constitucional¹:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

Los términos procesales **"constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"**[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y **su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.**"

De manera tal que al haberse ejercido el mentado requerimiento por el transcurso contemplado en la ley sin que la parte ejecutante ejerciera la carga procesal que le correspondía, en consecuencia no puede ser utilizado el recurso de reposición a efectos de revivir términos judiciales que se encuentran extintos.

¹ Sentencia C-012/02 MP JA ME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 9 DE MARZO DE 2020, que declarará desierta una prueba grafológica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 03-09-20
siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P.
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 02 SEP. 2020

Proceso : Ejecutivo Singular
 Demandante : **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN**
 Demandado : **CLEMENCIA CALDERON CABRERA Y OTROS**
 Asunto : Resolver recurso de reposición
 Radicado : **41001-41-89-001-2016-01409-00**

AUTO

Advierte el despacho a folio 47 – 48 del expediente solicitud de modificación de medida cautelar elevada por quien en su momento fue el apoderado judicial de la parte ejecutada, sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del CGP, requiérase a la parte ejecutante a efectos de que se manifesté sobre tales medidas cautelares, en los términos de tal normatividad.

Por otro lado y respecto de la solicitud de despacho comisorio, la misma será atendida en su momento, por cuanto a la fecha existe restricción de emergencia que impide la realización de ciertas diligencias por intermedio de las inspecciones municipales, ello en virtud de la pandemia por COVID-19. Por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, a efectos de que se manifesté sobre la solicitud de modificación de medidas cautelares en los términos dispuestos en el artículo 600 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que posteriormente será resuelta y atendida su solicitud de expedición de oficios de secuestros, por cuanto a la fecha por la pandemia de COVID-19, algunas diligencias se encuentran restringidas.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día <u>03-09-20</u> siendo las 7:00 a.m.
 JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P. Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (H), 02 SEP. 2020

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2016 01987 00	
Demandante	:	ORLANDO JARABA MONTEROZA	C.C. 4.020.159
Apoderado	:	RICARDO GOMEZ MANCHOLA	T.P. 57.720
Demandados	:	JUAN CARLOS CHAMBO	C.C. 7.722.602

Revisada la petición de la apoderada de la parte demandante vista a folio 42 del cuaderno principal documental, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios 42 del expediente solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN", conforme a la petición efectuada por la apoderada de la parte actora solicitan la terminación del proceso conforme lo estipula el artículo 461 del C.G.P, por ser legal y procedente el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

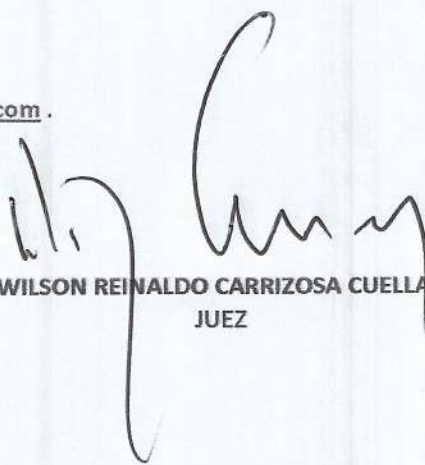
PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

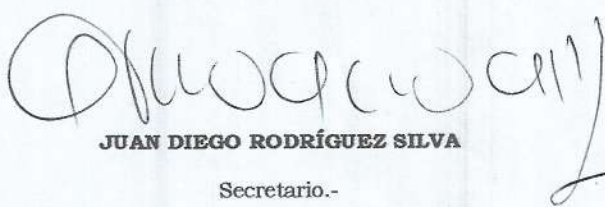
TERCERO: ORDENAR CANCELACION de las medidas cautelares y oficiase a las entidades permitentes si es el caso.

Notifíquese.

asesoriasjuridicas88@gmail.com.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se hace anotación en el ESTADO del día 03-09-20
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-

Neiva _____ el _____ a las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3
del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

02 SEP. 2020

Neiva (Huila), _____

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **LUIS FABIO BELLO FIERRO.**
Demandado : **EDWIN FERNEY ALVAREZ MOSQUERA.**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2019-00086-00**

1.- ASUNTO:

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020, se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que el auto objeto de recurso carece de fundamento jurídico en el entendido de que el artículo 317 del C.G.P contempla en su numeral segundo que los procesos terminaran por desistimiento tácito una vez transcurra el término de un año de inactividad, que así las cosas la última actuación desplegada por la parte demandante se remonta al 23 de agosto de 2019, que así las cosas el despacho tomo una decisión arbitraria al decretar el desistimiento máxime cuando si bien no se allego dentro del término señalado la contestación de auto de requerimiento ello no implica la renuncia del proceso.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar como bien lo manifiesta en el punto 5 de su recurso, que la parte fue requerida a efectos de que cumpliera una carga procesal como lo es la notificación de la parte ejecutada, concediéndose el termino de 30 días para tal fin en virtud de no encontrarse medidas cautelares pendientes de ser decretadas, como lo contempla el artículo 317 del CGP, así como se advierte en el folio 47 del cuaderno segundo del expediente, el termino para cumplir tal requerimiento feneció el día 27 de enero de 2020; así las cosas de los memoriales obrantes en el expediente se advierte que no es sino hasta el 6 de febrero de 2020 que el demandante presenta memorial desplegando la gestión de notificación, es decir el día que fue expedido el auto de terminación; **así las cosas el presente recurso no puede de manera alguna transformarse en un método para revivir términos judiciales que se encuentran vencidos**, máxime si la parte ejecutante conto con un plazo de 30 días para ejecutar tales gestiones, recordando a la parte recurrente que por las características propias del procedimiento los términos judiciales son de carácter perentorio, así lo ha dejado claro tanto la legislación como la reiterada jurisprudencia emanada de la corte constitucional¹:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

Los términos procesales **"constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"**[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y **su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.**"

De manera tal que al haberse ejercido el mentado requerimiento por el transcurso contemplado en la ley sin que la parte ejecutante ejerciera la carga procesal que le correspondía, no queda otra opción más que dar aplicación a la norma, por consiguiente la decisión continuara en firme.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 6 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó el DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C-012/02 MP JAIME ARAUJO RENTERIA

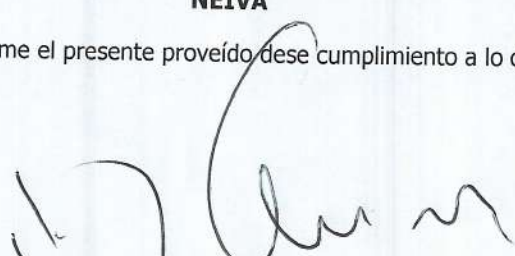


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 03-09-20,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 SEP. 2020

PROCESO: EJECUTIVO- CANONES DE ARRENDAMIENTO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00123--00

DEMANDANTE: JAHEL JOHANA MONJE BOTERO

DEMANDADO: FABER CRUZ, ADRIANA VARGAS NARVAEZ Y ALBINIA NARVAEZ LUGO

APODERADO: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
inmobiliariaHogarSeguro@hotmail.com

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA:

La parte demandante, conforme al artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso, solicita al Despacho se condene a los demandados **FABER CRUZ C.C. 12.136485, ADRIANA VARGAS NARVAEZ C.C. 36.305.587 Y ALBINIA NARVAEZ LUGO C.C. 41.565.496**, al pago de los cánones de arrendamientos dejados de percibir y la cláusula penal. Por reunir los requisitos legales ART 422 CGP, y por tratarse por la ejecución de los cánones de arrendamientos, productos de la Sentencia proferida en contra de los demandados en el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **FABER CRUZ C.C. 12.136485, ADRIANA VARGAS NARVAEZ C.C. 36.305.587 Y ALBINIA NARVAEZ LUGO C.C. 41.565.496**, y a favor de **JAHEL JOHANA MONJE BOTERO C.C. 1.105.780.633**, así:

1. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el 6 de abril de 2019, el cual venció el 12 de marzo de 2019.
2. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de abril de 2019 hasta el 6 de mayo de 2019, el cual venció el 12 de abril de 2019.
3. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de mayo de 2019 hasta el 6 de junio de 2019, el cual venció el 12 de mayo de 2019.
4. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de junio de 2019 hasta el 6 de julio de 2019, el cual venció el 12 de junio de 2019.
5. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de julio de 2019 hasta el 6 de agosto de 2019, el cual venció el 12 de julio de 2019.
6. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de agosto de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2019, el cual



RAMA JUDICIAL

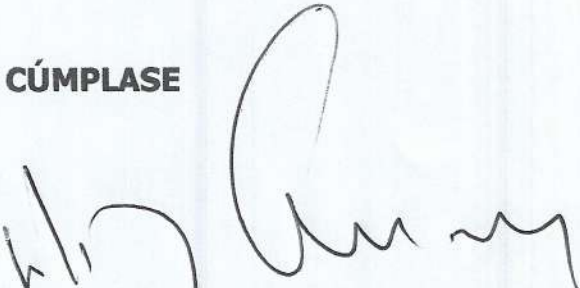
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

7. Por la suma de \$450.000 pesos, por concepto de canon de arrendamiento desde el día 7 de septiembre de 2019 hasta el 6 de octubre de 2019, el cual venció el 12 de septiembre de 2019.
8. Por la suma de \$1.350.000 pesos por concepto de la cláusula penal por incumpliendo del contrato de arrendamiento clausula decima séptima.
9. Por la suma de \$ 150.000 pesos por concepto de costas y agencias del derecho, ordenadas en la sentencia restitución del inmueble.

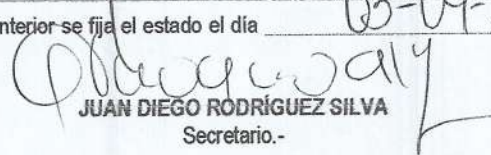
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 03-09-20,
siendo las 7: 00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, (H) 02 SEP. 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: GUILLERMO JIMENEZ NINCO
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2019 00508 00

NIT 9005756058
CC 7.685.252

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley, y prestando el título valor adjunto (PAGARE) No E601617, mérito ejecutivo, de acuerdo con los artículos 422 del C. G. P. el juzgado,

DISPONE

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S** **NIT 9005756058**, DEMANDADO: **GUILLERMO JIMENEZ NINCO CC 7.685.252**, así:

1. **Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$13.192.476.00).**
2. **POR LA SUMA DE (\$9.230.271) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSIENTOS SETENTENTA Y UN MIL PESOS.**

SEGUNDO: INTERESES DE MORA: conforme a los hechos, desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa BANCARIA CORRIETE, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDA. La condena en costas se hará en su oportunidad.

TERCERA. Se reconoce personería adjetiva a la doctora KATERINE JOHANA VARGAS GARCIA. TP 231.591 Y cc 1.018.434.784, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Email: Kvargas@torresyabogadosasociados.com.

CUARTA. NOTIFÍQUESE ésta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Neiva (H) <u>03-09-20</u> El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO de la fecha.	
SECRETARÍA DEL JUZGADO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-	
Neiva (H) _____ el día _____ a las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P. Reposición ejecutoriada pasa al despacho queda en secretaría	
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva

02 SEP. 2020

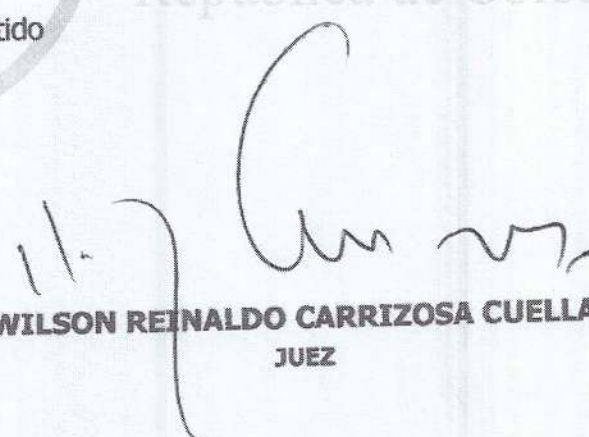
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: GUILLERMO JUMENEZ NINCO
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2019 00508 00

NIT 9005756058
CC 7.685.252

Vista la petición elevada por la señora apoderada de la entidad financiera, se
ORDENA el EMBARGO Y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HFW-
341 línea dmax marca Chevrolet modelo 2014, registrado en la oficina de tránsito
municipal de Neiva y que propiedad del demandado **GUILLERMO JIMENEZ NINCO**
CC 7.685.252.

Oficiése en tal sentido

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva (H) 02 SEP. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDILSON DUCUARA CASTRO
Demandado: MARY LUZ ARIAS TAFUR y LUZ STELLA MEÑACA SEGURA
Radicación 41001-41-89-001-2020-00111-00

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 422, 468 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se **ADMITE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y en consecuencia de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en favor de EDILSON DUCUARA CASTRO **C.C. 11.320.587** - y en contra de MARY LUZ ARIAS TAFUR C.C. 1.075.247.907 y LUZ STELLA MEÑACA SEGURA C.C. 40.759.579, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.870.000.)** correspondiente al capital adeudado,
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corrientes, (art 884 del C. de co.)
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 21 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago total de lo adeudado.

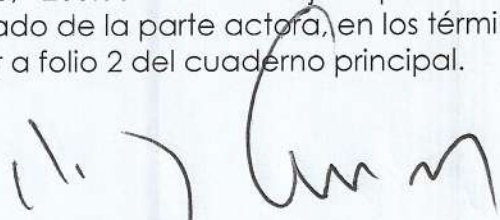
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada tal como lo disponen los artículos 290, 291 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia. De igual manera, dispone del término de diez (10) días para que formule excepciones, las cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: sobre la condena en costas se pronunciará en su oportunidad.

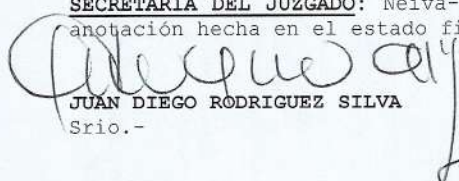
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.719.309 y portador de la tarjeta profesional No. 203.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones descrito en el memorial poder a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Juez.-

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, la providencia anterior se notificó a las partes, por anotación hecha en el estado fijado hoy 020920 (C.G.P, art 295, num. 4, inc 3).


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva (H) 02 SEP. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDILSON DUCUARA CASTRO

Demandado: MARY LUZ ARIAS TAFUR y LUZ STELLA MEÑACA SEGURA

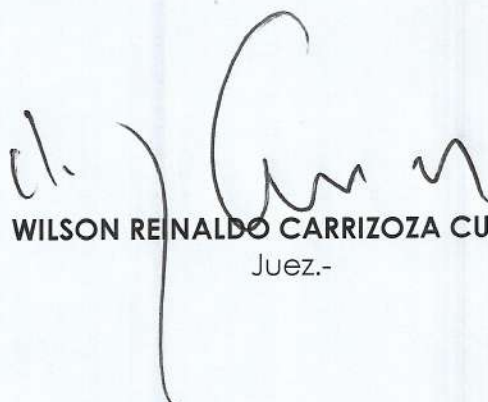
Radicación 41001-41-89-001-2020-00111-00

Teniendo en cuenta la solicitud visible al respaldo del folio 1 del cuaderno No. 2, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

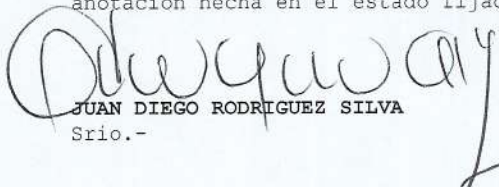
RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda el s.m.l.m.v, que devengue las demandadas **MARY LUZ ARIAS TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.247.907** y **LUZ STELLA MEÑACA SEGURA C.C 40.759.579** como trabajador de la **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR- CUN**; límítese la orden de embargo a la suma de **(\$5.740.000, 00)**, En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.), absteniendo de remitir dineros que tengan el carácter de inembargables y hágase las advertencias de que trata el artículo 593 numeral 9 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOZA CUELLAR
Juez.-

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, la providencia anterior se notificó a las partes, por anotación hecha en el estado fijado hoy 03-09-20 (C.G.P, art 295, num. 4, inc 3).


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



23

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 02 SEP. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9**

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICA HERRERA GUTIERREZ CC 1.075.233.112 Y RUTH DELY HEREDIA LOZANO CC 26.584.914**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00112-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **CLAUDIA PATRICA HERRERA GUTIERREZ CC 1.075.233.112 Y RUTH DELY HEREDIA LOZANO CC 26.584.914**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$7.784.930

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
- COOPERATIVA COOFISAM VS RUTH DELY HEREDIA CC 2019-00834-00

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue la parte ejecutada **CLAUDIA PATRICA HERRERA GUTIERREZ CC 1.075.233.112 Y RUTH DELY HEREDIA LOZANO CC 26.584.914**, como empleado de VISIÓN Y MARKETING SAS

El límite del embargo es la suma de \$7.784.930

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

CUARTO: DENEGAR, la solicitud de embargo de cesantías solicitada, por cuanto las mismas hacen parte de los derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores y las mismas son destinadas únicamente a los casos establecidos en la ley, razón por la cual no se acatara tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 03-09-20 siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-